



0082

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7034-2006-PA/TC
LIMA
MARILÚ GONZÁLES VIGNATI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 7 días del mes de marzo de 2007 la Segunda Sala del Tribunal Constitucional con asistencia de los señores magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por doña Marilú Gonzáles Vignati contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Lima, de fojas 156, su fecha 4 de noviembre de 2005 que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo interpuesta.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de enero de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra Lima Golf Club Asociación civil, solicitando se repongan las cosas al estado anterior al rechazo de su solicitud presentada con el objeto de ser considerada como miembro de la asociación referida y se proceda a efectuar una nueva y adecuada evaluación de su referida solicitud, alegando que cumple los requisitos exigidos para tener la condición de asociada activa.

Sostiene la demandante que desde niña ha venido gozando especialmente de las condiciones de asociada en el Lima Club Golf, en sus calidades de asociada menor infantil, juvenil y universitaria, desenvolviéndose de manera correcta y dentro de los usos y costumbres de dicha entidad asociativa; puntualiza que en el mes de diciembre de 2003 el Secretario del Club cursó una comunicación a su padre, don Guillermo González Neuman, asociado activo, mediante la cual le informó que el Comité Directivo había acordado una promoción para el ingreso de nuevos asociados, la misma que estaba dirigida exclusivamente a los cónyuges, hijos y nietos de asociados activos, razón por la cual teniendo ella, según el Estatuto Social, la condición de asociada preactiva, decidió solicitar su ingreso como asociada activa con fecha 9 de enero de 2004, cumpliendo para tal efecto con todos los requisitos exigidos para tal fin. Por aquellos días, sin embargo, el padre de la demandante recibió algunos comentarios por parte de determinados directivos del Club en el sentido de que ciertos ex presidentes y miembros de la Junta Calificadora, votarían en contra de la incorporación de la recurrente, como represalia por determinados problemas judiciales mantenidos en el pasado con su padre. El caso es que coincidentemente y a pesar de haberse reunido la junta calificadora del Club con fecha 5 de Febrero del 2004 no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluó en ningún momento su solicitud, la que quedó para ser atendida en una nueva junta a realizarse con fecha del 20 de mayo de 2004. Llegada esta nueva junta tampoco se evaluó su solicitud. Días después recibió la Carta DP.ASOC. N° 021/2004 de 15 Junio del 2004 (firmada por el señor Jaime Thorne León en su calidad de Director Secretario del Club) mediante la cual se le devolvió su solicitud, sin darle explicación alguna sobre la razón por la que no había sido evaluada en ninguna de las sesiones anteriores Juntas Calificadoras (05 de Febrero y 20 de Mayo). Manifiesta que en dicha comunicación, simplemente se le puso en su conocimiento que el Comité Directivo había acordado convocar a una nueva sesión para el miércoles 20 de Octubre del 2004, con la finalidad de someter a su consideración la calificación de 100 solicitudes adicionales de admisión de asociados con las mismas facilidades y condiciones ofrecidas en la promoción de la Junta Calificadora del 05 de febrero. Por ello el Comité acordó devolver las solicitudes para que sean evaluadas conjuntamente con las demás, procedimiento que en la práctica suponía la ubicación de la recurrente en la misma situación que aquellos postulantes a los que se les estaba invitando, sin tomar en consideración para nada su calidad de asociada preactiva y sus antecedentes en el Club. A pesar de la incomodidad generada por el trato dispensado, la recurrente, en acatamiento de lo dispuesto en la antes citada comunicación, volvió a presentar una nueva solicitud con fecha 12 de Julio del 2004. Meses después y tras observar que pese a haberse llevado a cabo la Junta del 20 de Octubre, no había recibido comunicación alguna, al respecto, por lo que decidió con fecha 29 de noviembre remitir una Carta Notarial al Director Secretario del Club solicitando se le informe los resultados de la evaluación de su solicitud de ingreso, sin que hasta la fecha dicha comunicación haya sido respondida. Paralelamente y luego de tomar conocimiento que las solicitudes de las otras personas habían sido aceptadas y que incluso ya habían pagado sus respectivas cuotas de ingreso, se dirigió al local del Club en compañía del Notario Público Alfredo Paino a efectos de que pudiera certificar el destino de su solicitud. En dicha ocasión y de acuerdo con lo que aparece en el Acta Notarial levantada por dicho funcionario se dejó constancia que tras haber sido atendidos por la persona encargada del ingreso (señor Augusto Lu Ramos) se le informó que las solicitudes tanto de la recurrente como la de su hermana Lorena Gonzales Vignati, no habían sido aceptadas por la Junta Calificadora, por lo que en aplicación del segundo párrafo del artículo 46° del Estatuto, ellas no podían ingresar al Club por ningún motivo, ni siquiera como invitadas de su padre, lo que además de frustrar sus expectativas como socia activa, también lesiona los derechos de este último como asociado indiscutiblemente activo. La situación descrita, a juicio de la recurrente, no hace sino corroborar que la verdadera razón por la cual no la admiten como asociada es una suerte de revanchismo contra el padre de la recurrente motivado, en el hecho pasado de ganar un proceso judicial contra el club para que no lo privaran de su categoría de asociado. Invoca por consiguiente, el respeto a sus derechos constitucionales a la libertad de asociación y a no ser objeto de tratos discriminatorios.

El Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima con fecha 13 de Enero de 2005, declara improcedente de plano la demanda, por considerar que la recurrente no ha agotado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vía previa y que toda asociación tiene el derecho de reservarse la admisibilidad de nuevos asociados.

La recurrida confirma la apelada, esencialmente por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio.

1. El objeto de la demanda es que se repongan las cosas al estado anterior al rechazo de la solicitud presentada por la recurrente con el objeto de ser miembro activo de la Asociación Civil Lima Golf Club, debiendo procederse a efectuar una nueva y adecuada evaluación de su petición, alegándose que cumple con los requisitos exigidos para tener la condición de asociada activa.
2. Del texto de la demanda interpuesta se aprecia que lo que pretende en el fondo la recurrente es que la demandada examine su solicitud para ser admitida en la condición de asociada activa teniendo en consideración el tratamiento estatutario especial que se le ha venido dispensando en su condición de hija menor de asociado activo, por considerar que la forma como se ha procedido en su caso no responde al comportamiento elemental exigible, como razonable y justo, pues la decisión inmotivada de rechazar el cambio de status social deviene en arbitrario y por tanto inconstitucional desde que solo responde a la voluntad de determinados dirigentes de cobrarle la revancha a su padre.
3. Aunque bajo el contexto anteriormente descrito, podría pensarse, prima facie, que lo que la demandante busca es su incorporación a la Asociación Civil "Lima Club Golf" contra la determinación de esta persona jurídica privada de rechazar su solicitud de ingreso, ello no es exactamente así. Y no lo es, porque esta no presenta su pretensión en estos términos, proponiendo mas bien una reclamación – denuncia de corte constitucional que entraña la exigencia de una respuesta sustentada, independientemente de su sentido, en razones elementalmente objetivas frente a la solicitud de su referencia. La demandante argumenta pues que cumpliendo con los requisitos para acceder el status que invoca frente a la convocatoria pública del propio club demandado, le corresponde una respuesta escrita debidamente motivada que no se le ha dado, consumándose así el designio de cierta voluntad por perjudicarla, agravando sus derechos fundamentales.

Rechazo Liminar injustificado. Necesario pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. De manera preliminar al examen de la presente controversia este Colegiado considera oportuno advertir que en el presente caso, tanto la recurrida como la apelada han rechazado liminarmente la demanda, bajo la consideración de que la demandante no ha cumplido con la regla de agotamiento de las vías previas, como lo prevé el artículo 45° del Código Procesal Constitucional.
5. Sobre este particular, este Tribunal, reiterando jurisprudencia uniforme y sostenida, hace notar que la opción de rechazo liminar, no constituye una facultad judicial absoluta desde que se encuentra condicionada no sólo a la presencia de las causales de improcedencia expresamente previstas en el Artículo 5° del Código Procesal Constitucional, sino a que éstas se configuren de forma evidente o manifiesta. En el caso de autos y de lo que aparece en el Acta Notarial obrante de fojas 81 a 82 de los autos, se advierte que la recurrente, no sólo ha recibido una respuesta a su pedido de ser considerada asociada activa de la asociación demandada, sino que con ello se le ha privado de la necesaria, por razonable, información respecto de las razones asumidas por dicha persona jurídica para la decisión al respecto, máxime considerando que el pedido de la recurrente respondió a una convocatoria pública, vale decir, a una invitación a participar en dicho evento, lo que de por sí reclama valoración de antecedentes y decisión motivada.
6. Habiéndose producido entonces el iter procedimental interno en la forma que aquí se señala, es evidente que lejos de configurarse una causal de improcedencia manifiesta el caso de la recurrente se encuentra comprendido dentro de las hipótesis de excepción previstas en los incisos 1) y 2) del Artículo 46° del Código Procesal Constitucional. A lo señalado, por otra parte, cabría añadir, que dentro del Estatuto de la asociación demandada, acompañado de fojas 110 a 131 de los autos, tampoco se contempla medio impugnatorio alguno contra las decisiones de la Junta Calificadora en materias como las que aquí se discute. Bajo tal consideración y sin perjuicio de los dispositivos ya mencionados, también resulta de aplicación la previsión contenida en el inciso 3) del anteriormente citado Artículo 46°.
7. Este Colegiado considera pertinente recordar que cuando en el juzgador constitucional, se generan dudas razonables acerca del cumplimiento de las condiciones de procedibilidad de la demanda, se encuentra obligado a proceder no de forma restrictiva, tal y cual se ha procedido en el presente caso, sino conforme a los principios expresamente previstos en los párrafos tercero y cuarto del antes citado cuerpo normativo, que establecen que *“(...) el Juez y el Tribunal Constitucional deden adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”* y que *“Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararan su continuación”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Resulta evidente así que al configurarse un rechazo liminar injustificado, se ha producido un juzgamiento errado que imposibilita el conocimiento de una demanda de contenido ciertamente constitucional que exige la atención correspondiente dentro de un proceso regular en vista de una decisión elemental sobre determinados derechos fundamentales de la persona humana que recurre a la justicia constitucional en situación de urgencia. Por todo esto este Colegiado tomando en consideración la importancia del reclamo producido y la necesidad de definir situaciones como la señalada en los antecedentes, considera necesario disponer la revocación del auto cuestionado que rechaza liminarmente la demanda, entendiéndose que por el contrario resulta susceptible de meritación inmediata a la luz de sus propias consideraciones y recaudos del fondo de la materia en controversia siempre, claro esta, que en ello no se atente contra o se desconozca la prohibición de la reformatio in peius, aplicándose así la disposición del numeral 20 del Código Procesal Constitucional en atención al tratamiento de proceso urgente y a la realidad que nos dice de una defensa intensa por ambas partes, que incluye informe oral a la vista de la causa en el que se efectuara las precisiones al respecto.

La eficacia de los derechos fundamentales y las organizaciones corporativo particulares.

9. Un tema que es vital considerar antes de merituar la legitimidad o no de la demanda interpuesta tiene que ver con el argumento tangencial deslizado tanto por la primera como la segunda instancia judicial. En efecto, del contenido de tales resoluciones pareciera desprenderse la tesis de que como la emplazada es una entidad corporativo particular que se rige por sus propias normas y estatutarias,, no podría efectuarse reclamos como los que sustentan la demanda, pues a nadie se le puede obligar a convivir con quien no quiere. Sobre este Particular el TC no puede sino recordar lo que ha sido una máxima de su jurisprudencia. Los derechos fundamentales (como en general, la propia Constitución) vinculan no sólo a los poderes públicos sino a todas las personas, sean estas publicas o privadas. Desde dicha perspectiva es inadmisibile y por supuesto carente de todo asidero racional pretender que porque una determinada organización de particulares se rige por sus propias normas internas, resulta invulnerable o inmune al control constitucional. Desde el primer instante en que los derechos fundamentales rigen en el ámbito de la vida tanto publica como privada, es evidente que cualquiera que fuese la afectación sobre su contenido supondrá la correlativa posibilidad no sólo de revisión en la sede constitucional sino de tutela en las circunstancias en que tal violación o amenaza de violación quede manifiestamente acreditada todo esto desde luego respetando el procedimiento legal-estatutario, si lo hay. Este Colegiado, por consiguiente no comparte la tesis de que los derechos constitucionales sólo imponen un deber de respeto u observancia exclusivamente del Estado y sus autoridades. El deber, como ya se dijo, es para todos y es esa la perspectiva con la que debe encararse la presente controversia, máxime considerando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la recurrente o tiene la calidad de asociada de la demandada y por tanto a ella no le alcanza la normativa del Estatuto Social que constituye el nexo jurídico entre la asociación y sus asociados.

Dilucidación de la controversia planteada.

10. Merituando los argumentos de la demanda, así como las instrumentales que la acompañan este Colegiado considera legítima la pretensión demandada, por que **a)** si bien es cierto la demandante tiene la facultad de asociarse libremente y sobre tal supuesto formar parte de todo tipo de organización corporativo particular, no es menos verdad que la demandada, en cuanto organización privada, tiene asimismo la facultad de meritar si acepta o no el ingreso de determinadas personas en la condición de asociadas de ella; **b)** El hecho de que toda organización privada retenga la facultad de aceptar o no a los pretendientes a integrar la asociación no significa sin embargo que dicha capacidad le permita, aplicar criterios carentes de base razonable u objetiva, en la toma de sus decisiones; **c)** sin que este Colegiado tenga que ingresar, por ahora, a evaluar lo que ha significado la conducta de la demandante como integrante de la entidad demandada, incluso desde su etapa infantil, es un hecho indiscutible que su decisión de aspirar a convertirse en asociada activa resulta, por principio, plenamente legítima, como es legítimo que la emplazada, tras evaluar el pedido que se le formula, adopte una decisión razonable acorde con los propios criterios que la rigen y los fines que la sustentan; **d)** el problema que se presenta, no es, sin embargo, que la emplazada no pueda adoptar una decisión en un determinado sentido, sino que lo hace con tal discrecionalidad que, a la luz de los hechos producidos, denota no una voluntad de evaluar con objetividad y sensatez el pedido de la recurrente, sino de exteriorizar comportamientos bastante cercanos a la arbitrariedad; **e)** el pedido de la recurrente, independientemente de sus resultados, exige como mínima garantía una respuesta racional, sustentada en los hechos traídos al proceso y en el derecho aplicable al caso, como ya se dijo, en elementos razonables u objetivos. De los autos sin embargo no se aprecia que tal respuesta exista dentro de los requerimientos aquí señalados. No ha existido una respuesta motivada ni en la primera oportunidad en que fue convocada la Junta Calificadora (5 de Febrero del 2004) ni en la segunda oportunidad en que dicha Junta volvió a reunirse (20 de mayo de 2004) demostrando con esta conducta aparente falta de interés. En ninguna de ambas ocasiones se le ha dispensado a la recurrente contestación alguna que le permita verificar las razones por las que implícitamente no se acepta su admisión en la condición que solicita; **f)** si bien con fecha 15 de Junio del 2004 se le curso la Carta DP.ASOC. N° 021/2004 (fojas 54), el contenido de ésta tampoco refleja una respuesta que en uno u otro sentido defina el pedido de la recurrente. Por el contrario, se limita a corroborar que la solicitud de la demandante, no había sido hasta dicho momento, evaluada y, que, en todo, caso la Junta Calificadora se reuniría el 20 de Octubre del 2004, previa presentación de una nueva solicitud; **g)** aunque de la comunicación antes mencionada y de lo previsto en el Artículo 15° de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estatutos de Lima Golf Club se aprecia que uno de los criterios de preferencia en la admisión de nuevos asociados, esta dado por la fecha de presentación de la solicitud, no se comprende las razones para que no se defina su situación frente al requerimiento y se prolongue sucesivamente su evaluación, cuando su pedido fue presentado en fecha y término oportuno. Tampoco se comprende o explica la razón de la citada indefinición, dentro del contexto de lo que representa la condición de asociada preactiva alegada por la recurrente, que se establece como criterio de preferencia según lo previsto en el antes referido dispositivo del Estatuto; **h)** Llevada a cabo la nueva sesión de la Junta Calificadora, con fecha 20 de Octubre del 2004, vuelve a reiterarse la indefinición en torno de la nueva solicitud presentada por la recurrente. La situación tampoco cambió luego de la comunicación formal cursada por la demandante con fecha 29 de Noviembre del 2004 (fojas 77 a 80 de los autos) y en la que pedía se le informara en torno de las razones del procedimiento seguido en su caso; **i)** Lo que finalmente termina agravando las cosas y evidentemente denota la voluntad que al parecer en todo momento tuvo la emplazada, es lo que queda ratificado en el Acta Notarial de fojas 81 a 82, levantada con motivo de la visita realizada por la demandante al local de Lima Golf Club. En dicho documento se deja constancia que la determinación de la Junta Calificadora en relación con la demandante (e incluso con su hermana, doña Lorena Gonzales Vignati) fue la de no aceptar su incorporación como asociada activa. No conforme con ello e ignorando deliberadamente la condición de asociado activo de su padre (que entre otros derechos y de acuerdo al Artículo 51° del Estatuto, tiene el de llevar invitados, tanto más si se trata de su propia familia) dispone que no podrá ingresar por ningún motivo al Club, ni siquiera, como acompañante de su padre; **j)** considera este Colegiado que por la manera como se ha llevado a efecto el procedimiento de evaluación de las solicitudes de la recurrente y la carencia de transparencia en las determinaciones adoptadas (implícitas primero y objetivas después), existe conducta indudablemente arbitraria, opuesta desde todo punto de vista a lo que se espera de una organización respetuosa de los derechos fundamentales; **k)** es pertinente enfatizar que este Tribunal no esta diciendo que la asociación demandada no tenga la facultad de decidir la inclusión o no de la demandante, sino que tiene la obligación elemental de informarle las razones objetivas de sus propias determinaciones ya que no hacerlo supondría cubrirse con su propia arbitrariedad para justificar comportamiento a todas luces grotesco; **l)** cabe añadir que aunque la recurrente ha argumentado que la razón por la que la demandada viene adoptando estos comportamientos en su perjuicio responde a los conflictos derivados entre integrantes de la Junta Calificadora y su padre, este Colegiado no los toma en cuenta para resolver la presente causa. Sin embargo no deja de reconocer como especialmente sintomático que la conducta cuestionada se adopta en forma tal que refleja indicios de una decisión que responde no a razones objetivas sino a otro tipo de motivaciones no expuestas que por no haberse hecho saber no queda sino presumirlas arbitrarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Este Tribunal por último, considera, que lo que estima vulnerado en el presente caso, no es exactamente el derecho de asociación ni el derecho de igualdad invocados por la recurrente, sino mas bien el derecho al debido proceso corporativo particular, entendido desde su dimensión o vertiente fundamental, que exige, entre otras cosas, razonabilidad en la toma de decisiones y proscripción de todo comportamiento que denote arbitrariedad manifiesta.
12. Finalmente y en la lógica de lo peticionado en la demanda, la presente sentencia ha de disponer que la asociación demandada cumpla con precisarle a la recurrente por escrito, las razones basadas en hechos comprobados por las que considera improcedente su incorporación en la condición de asociada activa. Por lo demás y visto que también se ha solicitado el reconocimiento de costas y costos del presente proceso, de conformidad, con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, este Colegiado, considera legítima dicha pretensión, debiendo en todo caso, encargarse al juez executor de la sentencia la determinación al respecto.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar **Fundada** la demanda de amparo interpuesta por doña Marilú Gonzáles Vignati.
2. Ordena a la demandada Lima Club Golf Asociación Civil evaluar nuevamente y bajo expresa responsabilidad de sus directivos el pedido de incorporación de la demandante en la condición de asociada activa, motivando explícitamente las razones que sustenten su decisión.
3. Imponer a Lima Club Golf el pago de las costas y costos derivados del presente proceso, debiendo encargarse su determinación al Juez Ejecutor de la presente sentencia.

Publíquese y Notifíquese

SS

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESIA RAMIREZ

Carlos Mesia

Gonzales

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)